Rad. 080013153016-2019-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: RENZO MANUEL MANCINI DUGAND
Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 17 de septiembre de 2021.

Señora Juez; a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, informándole que, si bien la parte demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial inicio las labores de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, estas no fueron agotadas conforme a lo que preceptúa la norma. Sírvase proveer.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el anterior informe secretarial y constatado el expediente, observa este despacho, que la parte interesada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, y a quien se le impone la carga procesal de notificar el proveído de fecha 13 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, si bien realizó el envió de la notificación por aviso a través de la empresa de servicio de mensajería, no aportó a este despacho las constancias completas debidamente cotejadas de los documentos allegados a la parte demandada RENZO MANUEL MANCINI DUGAND, toda vez que revisado el expediente, se pudo constatar que no se incluyó copia del mandamiento de pago junto con el sello incorporado, dentro de la constancia de entrega del aviso, de manera que se le requerirá al demandante para que aporte los documentos faltantes o de no tenerlos, cumpla con lo ordenado por este despacho en el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago, y lo haga de conformidad con lo indicado en el artículo 292 del C.G. del P., inciso tercero:

"(…) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada (…)"

En consecuencia, se REQUERIRA al actor a fin de que agote la notificación de la demanda, bajo los parámetros legales establecidos. So pena de que el despacho proceda a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

(…)" cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el

juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas" (…)

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Requerir al demandante, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, para que notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, RE NZO MANUEL MANCINI DUGAND, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de éste auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

Stc.